

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 133

Fecha Estado: 01/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220010071200	Ordinario	JOSE ALBEIRO CASTRO CASTRO	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto resuelve solicitud Ordena desarchivo, previo pago arancel.	31/08/2021		
05615310300220090042900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	WEIMAR VALLEJO ARIAS	Auto resuelve solicitud responde petición.	31/08/2021		
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto que niega lo solicitado	31/08/2021		
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto requiere a la Oficina de Registro de I.P. de Sincelejo.	31/08/2021		
05615310300220180013900	Ordinario	CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud No toma nota embargo remanentes.	31/08/2021		
05615310300220180023400	Ordinario	DIANA ISABELLA GIL RIOS	JULIO CESAR MONROY SANCHEZ	Auto resuelve solicitud Responde petición.	31/08/2021		
05615310300220180033100	Verbal	SARA MARQUEZ SEIZA	DIEGO CATAÑO MURIEL	Auto que fija fecha de audiencia concentrada, decreta pruebas.	31/08/2021		
05615310300220180033100	Verbal	SARA MARQUEZ SEIZA	DIEGO CATAÑO MURIEL	Auto resuelve solicitud ordena convocar demandado.	31/08/2021		
05615310300220200008800	Ejecutivo Singular	INGENIERIA TRIDIMENSIONAL 13D S.A.S	ECO-RIO S.A.S.	Auto que concede recurso apelación auto.	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200009100	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA DORA MARIN	ASESORIAS H H S.A.S.	Auto reconoce personería y corre traslado excepciones mérito.	31/08/2021		
05615310300220200012100	Ejecutivo Singular	OSCAR JULIAN VILLA LAMPION	JESUS EVELIO ZAPATA LLANO	Auto que ordena continuar trámite siga adela ejecución.	31/08/2021		
05615310300220200020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE	Auto resuelve solicitud ordena dar acceso expediente.	31/08/2021		
05615310300220210004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DARIO SANCHEZ LOPEZ	JAIRO CORREA MARTINEZ	Auto resuelve solicitud sobre medida (No e publica Art. 9 Dto. 806/20)	31/08/2021		
05615310300220210009500	Verbal	WEIMAR DE JESUS BAYER JARAMILLO	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	Auto admite demanda llamamiento en garantía.	31/08/2021		
05615310300220210012600	Verbal	ELKIN EMILIO TOBON ALVAREZ	GLORIA STELLA ARBELAEZ TABARES	Auto requiere a la parte demandante.	31/08/2021		
05615310300220210018100	Verbal	HENRY BETANCUR CANO	ALBERTO DE JESUS HERRERA ALZATE	Auto rechaza demanda por no subsanar.	31/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2001 00712 00
Asunto	Ordena desarchivo de expediente previo pago de arancel judicial

Previo a proceder al desarchivo del expediente de la referencia, el interesado deberá acreditar el pago del arancel judicial correspondiente, por valor de \$6.900, en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada “CSJ- DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS – CUN”, en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de las circulares DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Acreditado lo anterior, se podrá coordinar el desarchivo con el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97b2e759263bd68e4fdd00cc0c64efd12f4f19211b922c07ae85fed90be5b0c**
Documento generado en 31/08/2021 12:48:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2009 00429 00
Asunto	Responde petición y requiere

No se accede a las solicitudes realizadas en el presente asunto, por cuanto el expediente no se encuentra escaneado y se encuentra en proceso de digitalización, en los términos de la circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

Una vez se cuente con el expediente digitalizado se podrá gestionar lo pertinente.

Por secretaría, compártasele el vínculo de acceso a la carpeta que eventualmente contendrá el expediente electrónico escaneado, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito**

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

594c4d527c25b85f828160836051db6b05f299eb41c078ab523f78b6eb840d6f

Documento generado en 31/08/2021 12:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	No accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, de aplicar el artículo 468, numeral 2, del Código General del Proceso, por cuanto en la Resolución 64 del 14 de julio de 2021 emitida por la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre, en relación con el bien inmueble con folio 340-139216, se informó que dicha entidad no registró el embargo en razón de que:

*“... la propietaria o titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-139216, es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y por disposición legal en dicho Folio **no se encuentra registrada la HIPOTECA ABIERTA de GANADERÍA ESTEBAN-MARÍA LIMITADA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, constituida por Escritura Pública No. 0015 del 16 de junio de 2009, de la Notaría Tercera de Sincelejo, e inscrita en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-106160, razón por la cual, **no es procedente la inscripción del EMBARGO EJECUTIVO MIXTO en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-139216**, ordenado por dicho despacho judicial mediante Autos del 16 de abril de 2021 y del 8 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia...”*

(Resaltado no original).

En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto en el folio de matrícula 340-139216 al parecer no hay inscrita ninguna hipoteca. Cualquier inconformidad o irregularidad al respecto deberá ventilarse directamente ante la O.R.I.P. de Sincelejo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97bb90a427311816eb4c9ccf59c3a1781fa701c61918242c819df4be8dc54f08

Documento generado en 31/08/2021 12:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre, y a apoderado de la parte demandante

Se requiere a la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, y mediante mensaje dirigido a este proceso al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sirva indicar la forma en que ha dado cumplimiento al auto del 8 de julio de 2021 y al Oficio 361 del 14 de octubre de 2020, **únicamente en relación con la inscripción del embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula 340-106160**, remitiendo, a costa de la parte interesada, la documentación prevista en el artículo 593, numeral 1, del C.G.P.

Se remite a dicha oficina de registro a la lectura minuciosa del auto del 8 de julio de 2021, en el que se explican las razones por las cuales debe inscribirse el embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula 340-106160 y respecto de lo cual nada se ha dicho ni respondido por parte de dicha oficina.

Se requiere a la parte demandante para que, dentro del mismo término, acredite ante este despacho la gestión que ha adelantado ante dicha oficina de registro en relación con la inscripción del bien inmueble con folio 340-106160 y acredite el pago de los derechos de registro pertinentes.

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina de registro en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y de los archivos 021 y 094 del expediente (que contienen el auto del 8 de julio de 2021 y el Oficio 361 del 14 de octubre de 2020), con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a436fe1681bec20ed53233d4edb0cdd43555b3d7aa593ac8eee440be7df1ce7

Documento generado en 31/08/2021 12:48:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00139 00
Asunto	No toma nota de embargo de remanentes

En atención a la comunicación obrante en archivo del 26 de agosto de 2021 del expediente, consistente en oficio 349 del 25 de agosto de 2021, se hace saber que NO es posible tomar nota del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso radicado 05615 31 03 001 2018 00241 00, donde es demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y demandado OSCAR ANDRÉS BEDOYA SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que el presente proceso es VERBAL DE SIMULACIÓN (ABSOLUTA), donde se decretó la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con matrícula 020-27725 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia y no el embargo y secuestro (artículo 446 del C.G.P.), proceso en el que ya se profirió sentencia y se ordenó, entre otras, la cancelación de la inscripción de la demanda, decisión que fue apelada y a la fecha se encuentra surtiendo el trámite de la apelación en el Tribunal Superior de Antioquia.

Comuníquese lo anterior al mencionado juzgado, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b859beb1c8986333c784957d075508561c1bedceb3dd4f8431a850caa6b1ffd2**
Documento generado en 31/08/2021 12:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00234 00
Asunto	Responde petición y requiere a secretaría

No puede accederse a la solicitud realizada en el presente asunto por cuanto el expediente del radicado de la referencia no se encuentra escaneado y precisamente se encuentra en proceso de digitalización, en los términos de la circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

Una vez se cuente con el expediente digitalizado se podrá gestionar lo pertinente por parte de la apoderada.

Por secretaría, compártasele el vinculo de acceso a la carpeta que eventualmente contendrá el expediente electrónico escaneado, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez**

**Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176143b14a06036ba0aa568c26b4ae8238186efe7fd192b55992c90129854051

Documento generado en 31/08/2021 12:48:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00331 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda y el pronunciamiento a las excepciones de mérito.
2. Se recibirá interrogatorio de parte al demandado señor DIEGO CATAÑO MURIEL, en caso de que aquel comparezca a este asunto, ya que el mismo fue emplazado y se encuentra representado por curador ad-litem.
3. No se decreta la prueba trasladada solicitada pues no se acreditó que se hubiera intentado obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C.G.P., en concordancia con el artículo 78 numeral 10, ibídem. No obstante, como el acontecer del trámite 2015-00329 puede ser de importancia para determinar varias de las cuestiones que son objeto del proceso, la prueba se decretará de oficio.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Se recibirá interrogatorio de parte a la demandante señora SARA MÁRQUEZ SEIZA.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Se requiere a BANCOLOMBIA S.A. para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, se sirva informar el nombre completo y número de identificación de la persona o personas a quien pertenecen la cuentas número 024-4151054-4 y 024-6523123-6 de esa entidad.

Comuníquese lo anterior a la mencionada entidad bancaria en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

2. Se requiere al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a fin de que, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, se sirva remitir a este juzgado y a este trámite, a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia digital y completa del expediente 05615 40 03 002 2015-00329 00, que se tramita en dicho despacho judicial.

La apoderada de la parte demandante, Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA (diana.naranjo@une.net.co), deberá prestar toda la colaboración a dicho juzgado a fin de que la digitalización y remisión solicitadas pueda llevarse a efecto dentro del término indicado.

Comuníquese lo anterior al mencionado juzgado a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **16 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se

recibirán los interrogatorios, los testimonios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/10439667>

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0db15f3daa450eed3ff6fb8654054bce5ea7c55177c25cf51c99e14cbb2fc6

Documento generado en 31/08/2021 12:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00331 00
Asunto	Ordena comunicar a demandado

En atención a lo ordenado por este Despacho en auto fechado el 19 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta que el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, suministró la dirección física y electrónica del demandado DIEGO CATAÑO MURIEL, y en ejercicio de los deberes previstos en el artículo 42, numeral 2, del C.G.P., se ordena comunicarle a dicho señor la existencia del proceso con la advertencia de que el mismo deberá tomarlo en el estado en que se encuentre por cuanto ya fue emplazado dentro del trámite y fue notificado mediante curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se hace constar que se trata de un proceso VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DEMÁS), con el radicado de la referencia (05615 31 03 002 2018 00331 00) en el que obra como demandante la señora SARA MARQUEZ SEIZA y como demandado el señor DIEGO CATAÑO MURIEL, y que el señor CATAÑO MURIEL viene siendo representado en este trámite por el abogado SEBASTIÁN LÓPEZ SIERRA (correo electrónico sebastianlopezabogado@gmail.com), en condición de curador ad-litem.

El señor CATAÑO MURIEL podrá solicitar el acceso al expediente electrónico, que contiene toda la información del proceso, al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Comuníquese la providencia al mencionado demandado al correo diegocatano23@gmail.com, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P.

y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y del auto expedido en esta misma fecha mediante el cual se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas, con copia al curador ad-litem designado para representarlo para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38c7985db58128b9504b0f88b23a4c86bd0dcf0626f18007afb0f8024692c2d**
Documento generado en 31/08/2021 12:48:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00088 00
Asunto	Concede recurso de apelación contra auto en el efecto diferido

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 323, en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de agosto de 2021, proferido dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, gestiónese la forma y remisión del expediente por los medios técnicos pertinentes, en los términos del artículo 114, numeral 4, del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Código de verificación: **4530da977bbce1b937a335b0fbdb5a21678d9cf25c52784833a00f9a99adcf5**

Documento generado en 31/08/2021 12:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00091 00
Asunto	Reconoce personería y corre traslado excepciones de mérito

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado EDWIN DE JESÚS JARAMILLO CEBALLOS para representar a la demandada, sociedad ASESORÍAS H.H. S.A.S. (archivo del 17 de agosto de 2021).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas (archivo del 17 de agosto de 2021), se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d5b7ff034f70e37fc3ec0a7278c88898514538a4e35e84565b1183cae71957

Documento generado en 31/08/2021 12:48:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00121 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo del 08 de septiembre de 2020, del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000.oo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1fd2515a43175b38fe8074a91ffa7306e9d709fd1c3b66b1217a8dd30b9bb6

Documento generado en 31/08/2021 12:48:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00208 00
Asunto	Ordena dar acceso al expediente y requiere

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo del 30 de agosto de 2021), en la que solicita copia de un documento incorporado al expediente electrónico, se ordena por secretaría darle acceso al expediente electrónico si aún no se ha hecho, dejando la respectiva constancia.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928c5dd99c41e1a4e2491fa652fe5c220471ef1a1fe294efc0a7b5ad5444bffa**
Documento generado en 31/08/2021 12:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00095 00
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Puesto que los llamamientos en garantía realizados reúnen las formalidades consagradas en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se admite el llamamiento en garantía que realiza la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL frente al señor PAUL LEANDRO GÓMEZ RUEDA (médico) y frente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Segundo. Se corre traslado a los llamados en garantía por el término de veinte (20) días de los escritos mediante los cuales se les llama en garantía y de la demanda. La oposición al llamamiento o a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, los llamados en garantía podrán solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero. La notificación de la presente providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A. se hará por estados, dado que dicha entidad ya se encuentra vinculada al trámite como demandada. La notificación de la presente providencia al señor PAUL LEANDRO GÓMEZ RUEDA (médico) deberá ser gestionada por la entidad llamante en garantía en la dirección física reportada como perteneciente a dicho señor, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente

que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

No se autoriza por ahora la notificación por correo electrónico del señor PAUL LEANDRO GÓMEZ RUEDA (médico) hasta tanto se alleguen las evidencias o pruebas de que el correo electrónico señalado en realidad le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6c3b8dd0258987ba624ee87943f29b45778a0b03ec1263665d275e7acd9026

Documento generado en 31/08/2021 12:48:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00126 00
Asunto	Requiere parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la constancia de la inscripción de la demanda, a fin de realizar el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20c37d4fb4350844fd9ce44ca02b4e6301f4adf354e90f37d9cd3fd696268e0

Documento generado en 31/08/2021 12:48:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00181 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar todas las falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 11 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar entre otras las siguientes falencias:

“2. Si lo que se pretende es la reivindicación, deberá allegarse prueba de conciliación prejudicial, en los términos del artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P., considerando que en dicho tipo de trámites no procede la medida cautelar de inscripción de la demanda que se está solicitando, en los términos del artículo 590, párrafo 1, del C.G.P., y según lo explicado por la S.C.C. de la C.S.J. en sentencias del 18 de diciembre de 2009 (expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00) y SC19903 de 2017, entre otras..”

(Resaltado intencional y no original).

En este caso, se observa que la apoderada de la parte demandante, a fin de corregir la falencia puesta de presente, manifestó que cuando en un proceso declarativo son solicitadas medidas cautelares, en virtud de la mera solicitud que se postula, el demandante no está obligado a agotar la etapa de conciliación prejudicial antes de presentar la demanda.

Adujo que si este despacho no consideraba procedente dicha medida en aplicación del artículo 590 del C.G.P., numeral 1, solicitó que la misma fuera analizada a la luz de lo establecido en el literal c del mismo artículo; esto es, que fuera decretada como medida cautelar innominada, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda resulta procedente, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, habida consideración de que los demandantes son los propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y han desplegado acciones tendientes a hacer cesar las perturbaciones desplegadas por el actor.

Finalmente, refirió que en caso de que no se considere procedente la medida solicitada como medida cautelar innominada, se debía decretar como medida cautelar la prohibición al poseedor de seguir realizando cerramientos, excavaciones y construcciones sobre el predio de los demandantes mientras fuera resuelto de fondo el asunto.

Sobre el particular, se hace necesario advertir a la accionante que, contrario a su sentir, no basta con la mera solicitud de medidas cautelares para obviar la etapa de conciliación prejudicial, puesto que es el administrador judicial quien debe analizar de manera concienzuda si la medida solicitada resulta procedente para cada caso en concreto y si la misma puede ser decretada, de forma tal que pueda evadirse la conciliación prejudicial (así lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia STC3028 de 2020).

Ahora bien, como se advirtiera desde el auto inadmisorio, para este asunto no procede la medida cautelar de inscripción de la demanda que se está solicitando, en los términos del artículo 590, parágrafo 1, del C.G.P., puesto que en la demanda reivindicatoria no se discute el dominio del bien a reivindicar o algún otro derecho real, es decir, la finalidad del proceso no es mutar el dominio del bien objeto de la litis, de conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2009 (expediente 11001- 02-03-000-2009-02264-00), a saber:

*“Conforme al planteamiento anterior, y una vez realizado el análisis sobre las decisiones objeto de censura, la Sala advierte que lo expuesto por las autoridades accionadas en punto al rechazo de la demanda, no es producto de una actuación arbitraria o antojadiza del funcionario judicial que torne viable el amparo solicitado, toda vez que para arribar **a tal conclusión consideraron que las pretensiones del libelo genitor en el proceso reivindicatorio están orientadas a “obtener la recuperación de la posesión” perdida por el demandante y, al no concernir la discusión sobre un derecho real resultaba improcedente la inscripción de la demanda por no cumplirse la exigencia prevista en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil**, ya que la eventual sentencia que se profiera en nada afectaría mutaría los derechos principales que pesen sobre los bienes perseguidos”.* (subrayas y negrillas del despacho)

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada de manera subsidiaria para que dicha medida sea decretada como innominada, este despacho judicial considera que esta solicitud no resulta viable, pues aquellas medidas son precisamente las que no tienen una denominación establecida, y la inscripción de la demanda es una medida cautelar no solamente nominada sino tipificada en el artículo 591 del C.G.P.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente en Sentencia STC15244-2019:

“Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

*Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida **e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas**”.*

(Resaltado no original).

Finalmente, tampoco se estima viable acceder a decretar una medida cautelar verdaderamente innominada en los términos del artículo 590, inciso 1, numeral 1, literal c, del C.G.P., en tanto que, si bien desde un principio se alega que los demandantes son propietarios actuales del bien que presuntamente se pretende reivindicar y se allega certificado de tradición y libertad del predio con matrícula 020-30026, lo cierto es que de dicho certificado -y de los hechos de la demanda- se desprende que los demandantes adquirieron el predio por Escritura Pública 3744 del 14 de agosto de 2020, es decir, hace un año aproximadamente, y en la demanda se indicó que cuando los mismos entraron a ocupar el predio ya se encontraba allí el demandado (hecho segundo), lo que implicaría que la posesión resulta anterior a la adquisición del dominio por parte de los demandantes, quienes no invocaron en su demanda un título anterior a dicha posesión.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-456 de 2011, citando a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y a propósito de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, señaló lo siguiente:

“Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad

a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir".

Situación que implica que deba invocarse y acreditarse un título antecedente y anterior a la posesión del demandado, según lo explicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC963-2014, situación que no se presenta en este caso.

Adicionalmente, si bien en la demanda se detalla la porción del predio de mayor extensión de los demandantes que el demandado detenta en posesión, no se observa que se hubiere aportado con la demanda (apenas se enuncia) un dictamen pericial que permitiera aseverar, a ciencia cierta, que esa porción en realidad hace parte del predio con folio de matrícula 020-30026, ni tampoco un principio de prueba (porque no se ha sometido a contradicción) que permitiera dar fe de lo simplemente enunciado y explicado en la demanda.

Todo lo anterior permite aseverar que en este caso, en principio, no se cumple con suficiencia con los requisitos previstos en el artículo 590, inciso 1, numeral 1, literal c, del C.G.P. para proceder con el decreto de alguna medida cautelar innominada.

Es por todo lo antes dicho que considera este despacho judicial que las medidas cautelares solicitadas no resultan viables de decretar en el presente asunto y por ende la obligación de aportar la prueba de conciliación prejudicial, en los términos del artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P., es necesaria, tal y como se exigió en el auto inadmisorio. Dicho esto, no puede aseverarse que la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio, en el sentido de aportar la mencionada prueba.

Siendo así, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d451ba4c96dd8dee2441b58a43e2199296b19691c680b3f96d2b3a3b5a0ec2c**
Documento generado en 31/08/2021 01:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>